



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
RED DE ALCANTARILLADO
MUNICIPAL Y DE LOS VERTIDOS A
LA MISMA**

Fecha de aprobación Pleno: 27/07/98

Fecha publicación BOP: 31/08/98



ÍNDICE

ORDENANZA REGULADORA DE LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL Y DE LOS VERTIDOS A LA MISMA	3
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO	5
III. ALBAÑALES Y ALBAÑALES LONGITUDINALES	7
IV. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	10
V. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS	12
VI. MUESTREO Y ANÁLISIS	17
VII. INSPECCIÓN DE VERTIDOS	18
VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES	20
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	23
DISPOSICIONES FINALES	23
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	23
ANEJO I. INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA.	25



ORDENANZA REGULADORA DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE LOS VERTIDOS A LA MISMA

Artículo 1º.

La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado y de sus obras e instalaciones complementarias en el Municipio de Elche, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el ser humano como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, por cualquier tipo de usuario.

Artículo 3º.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por Red de Alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el Subsuelo de la ciudad sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- Por Alcantarilla Pública, todo conjunto subterráneo construido o aceptado por el Excmo. Ayuntamiento para el servicio general de la ciudad o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.



- Por Albañal o Acometida, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales o pluviales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.
- Por Imbornal, las instalaciones compuestas de boca, pozo caída y conducción hasta el pozo de registro más próximo de la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.
- Por Albañal Longitudinal, aquel albañal que en todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir acometidas de albañales de las fincas del recorrido.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.

En toda vía pública municipal la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, será simultánea, si ello fuera técnicamente aconsejable, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Artículo 5º.

La construcción, ampliación y mejora del alcantarillado, elemento fundamental de urbanización, podrá implicar la imposición de contribuciones especiales de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 6º.

1. Podrá autorizarse a los particulares para construir por sí mismos tramos de alcantarilla en la vía pública, en zonas de nueva urbanización.
2. En tales casos el particular deberá presentar un Proyecto detallado de la obra, suscrito por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca, que habrá de ser informado por los servicios municipales y, una vez aprobado por el Ayuntamiento, ejecutarse bajo inspección Municipal, siendo condición indispensable para la recepción provisional de la misma el informe favorable del Servicio de Alcantarillado y el Certificado de Dirección del Técnico Director de dichas obras.



3. Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un tramo de alcantarillado a ejecutar por el Ayuntamiento, el cual podrá solicitarse y costearse mancomunadamente por todos o algunos de los propietarios de fincas situadas en dicho tramo. Esta distancia se medirá desde el punto de la fachada de la finca más próximo al alcantarillado siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de longitudinal.

II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 7º.

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales a través del correspondiente albañal o acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.
2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con alcantarillado, el Ayuntamiento indicará la alcantarilla pública a la que haya de desaguar la finca.
3. Corresponde al Ayuntamiento la construcción del albañal o acometida y de las instalaciones complementarias del alcantarillado que proceda, previo pago del interesado de lo que corresponda.

Artículo 8º.

1. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de aprobación de la presente Ordenanza se ajustarán a las prevenciones siguientes:
 - a. Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica cuya conexión al alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través del albañal o acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con el referido albañal y a cegar el antiguo sistema.
En tal caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que, al efecto, deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél hasta la alcantarilla pública; pudiendo aplicar los recargos que procedan en los arbitrios, hasta



tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema, de manera que el desagüe sea correcto.

b. Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente, sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado salvo que se trate de supuesto del párrafo 2 del artículo 8º en que se admite provisionalmente un tratamiento previo.

Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado al albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al alcantarillado, independiente de las sanciones a que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

2. La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando la vía pública a la que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, en cuyo caso la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse, a través del correspondiente nuevo tramo de alcantarillado, a que dicho precepto se refiere.

Artículo 9º.

1. Cuando la distancia desde la arista exterior del edificio a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 5º sea superior a 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario, previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, solicite la construcción de la alcantarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.
2. En el caso de viviendas unifamiliares en zonas rústicas u otros casos similares, el Ayuntamiento podrá obligar a la depuración individual o colectiva de las aguas residuales o el vertido a cielo abierto de las pluviales en los términos del artículo 10.4 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable, de la Generalitat Valenciana y las normas al respecto contenidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes, todo ello sin perjuicio de la obligación de conectar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, tal y como se dispone en el artículo 4º.

En tal caso, para las instalaciones de depuración y vertido, serán obligatorias las normas que al respecto se aprueben por el Órgano Municipal Competente.

Artículo 10º.



El Ayuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones depuradoras, cuya prestación podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

III. ALBAÑALES Y ALBAÑALES LONGITUDINALES

Artículo 11º.

1. La conducción de las aguas residuales y pluviales desde un edificio hasta la alcantarilla pública deberá efectuarse directamente, mediante la construcción del correspondiente albañal, ya sea transversal o longitudinal.
2. Excepcionalmente podrá autorizarse el desagüe de varias fincas a través de un único albañal, cuando técnicamente fuera imposible lo contrario y siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 12º.

Serán condiciones previas para la construcción de una acometida o de un albañal longitudinal:

1. Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.
2. Que la Alcantarilla Pública esté en servicio.

Artículo 13º.

1. La red de saneamiento interior de los edificios atenderá a lo dispuesto en la NTE-ISS aprobada por Orden Ministerial del 1 de junio de 1973 y la presente Ordenanza Municipal.
2. El diámetro mínimo de la acometida será de 20 centímetros.
3. Todos los aparatos con desagüe de las instalaciones tendrán su propio sifón y, de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá también instalarse un sifón general en cada edificio, para evitar el paso de gases y múridos.



4. Entre la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepasará en 2,5 metros el último Plano accesible del edificio y que deberá situarse a más de 2 metros en planta de los predios colindantes.

Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales siempre que, disponga de tubería de ventilación secundaria y los puntos laterales de recogida del agua de escorrentía estén debidamente protegidos por sifones y rejillas antimúridos.

5. En las edificaciones existentes, las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones anteriores y desagüen directamente al albañal.
6. Toda instalación de saneamiento dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1,0 x 1,0 x 1,0 metros situada aguas abajo de la instalación de homogeneización o depuración propia, si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. El registro será accesible en todo momento, para su limpieza y toma de muestras, por lo que estará situado en lugares de uso común del edificio.
7. Todas las bajantes deberán disponer de ventilación primaria y secundaria.

Artículo 14º.

La construcción de la acometida deberá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, quien realizará debidamente la conexión con el alcantarillado conforme las prevenciones de esta Ordenanza y demás Disposiciones Legales en vigor.

Artículo 15º.

1. Quienes hayan obtenido autorización para la construcción de un alcantarillado en urbanizaciones nuevas quedan obligados a prever en el mismo las instalaciones necesarias para evacuar las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan posteriormente la correspondiente autorización municipal.
2. Las conexiones de acometidas, imbornales, etc., a la alcantarilla pública se hará siempre a pozo de registro.
3. El Ayuntamiento al variar la disposición de las vías públicas, podrá modificar el emplazamiento y características de las alcantarillas, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.



Artículo 16º.

1. Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional se hubieran autorizado para las fincas situadas frente a aquellas siendo obligado el empalme directo a aquéllas.
2. Las obras necesarias para los empalmes a nueva alcantarillas, durante el período de construcción de éstas se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de la construcción de dichas alcantarillas. A tal fin se valorará independientemente cada albañal o acometida y el propietario respectivo deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe de aquél para su abono al contratista adjudicatario, de acuerdo con los cuadros de precios aprobados para la obra de que se trate.
3. En cualquier otro tipo de empalme a la alcantarilla pública, se seguirán las anteriores normas sin más diferencias que las de carácter fiscal que en su caso deban aplicarse.
4. En esta clase de obras se observará lo dispuesto en las ordenanzas municipales relativo a la apertura de zanjas.

Artículo 17º.

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquéllos.
2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria la limpieza de albañales de cualquier clase, se requerirá el propietario para que la ejecute, en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza a cargo del propietario de la finca.
3. La reparación o limpieza por la Administración Municipal a que se refieren los párrafos anteriores comprenderá tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo correspondiente en el interior de la finca.

Artículo 18º.



El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública por sí o a través de empresas adjudicatarias cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de albañales o de remoción o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

Artículo 19º.

1. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.
2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar a un finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública.

IV. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 20º.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00 y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento, sin el cual no podrá ser concedida la correspondiente Licencia de Actividad.

Artículo 21º.

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada las características del vertido, en especial:

- - Volumen de agua consumida.
- - Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- - Características de los contaminantes de las aguas residuales vertidas.
- - Variaciones temporales en el volumen y características de los contaminantes de las aguas residuales vertidas.



Artículo 22º.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria solicitante del Permiso de Vertido.
2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos que deberán establecerse, a propuesta del solicitante, con anterioridad a su introducción en la red general de alcantarillado, así como los dispositivos de control, medida de caudales y muestreo que deberá instalar, a su costa, la industria solicitante del Permiso de Vertido.
3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 23º.

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará por el Ayuntamiento con carácter indefinido siempre cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización, según quede establecido por el Ayuntamiento.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 24º.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 º.

Artículo 25º.



Son responsables de los vertidos los titulares de los Permisos de Vertido.

V. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 26º.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la red del alcantarillado o en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado y de depuración de las aguas residuales.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado y depuración de aguas residuales.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.

Artículo 27º.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

1. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
2. Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
3. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean tóxicos, peligrosos, irritantes, inflamables, explosivos o altamente comburentes



4. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar en presencia de otras sustancias a productos tóxicos, peligrosos, irritantes, inflamables, explosivos o altamente comburentes.
5. Sólidos, líquidos, gases o vapores con propiedades corrosivas, capaces de dañar a las instalaciones del alcantarillado y depuración de aguas residuales, o al personal asociado a dichas instalaciones
6. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración en uso.
7. Materias sólidas o viscosas en tamaños o cantidades tales que, por sí solas o por interacción con otras, provoquen o puedan provocar obstrucciones o sedimentos en la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte o depuración de las aguas residuales.
8. Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
9. Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

10. Carburo cálcico en cualquier proporción.
11. Vertidos concentrados de procesos de galvanizado.
12. Ácidos concentrados de tratamientos de hierros.
13. Sustancias susceptibles de precipitar o depositarse en la red del alcantarillado o instalaciones anexas, o de reaccionar con las aguas de estas, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.
14. Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo según la legislación vigente.
15. Microorganismos nocivos en cantidad o concentración tal que infrinja la legislación vigente.
16. En general todas aquellas sustancias que puedan perturbar el correcto funcionamiento de la red de alcantarillado y las instalaciones de depuración de aguas



17. En general todas aquéllas sustancias comprendidas en el anexo número 2 del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.
18. Sustancias que por diversos motivos esté prohibido su vertido en alguna disposición legal.

Artículo 28º.

Queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	Concentración media diaria	Concentración instantánea máxima
pH	5'5-9'00	5'5-9'00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500'00	1.000'00
Materiales sedimentables (ml/l)	15'00	20'00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500'00	1.000'00
DQO (mg/l)	1.000'00	1.500'00
Temperatura (oC)	40'00	50'00
Conductividad eléctrica a 25oC ((S/cm)	3.000'00	5.000'00
Color	Inapreciable a una dilución a 1/40	Inapreciable una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10'00	20'0
Arsénico (mg/l)	1'00	1'00
Bario (mg/l)	20'00	20'00
Boro (mg/l)	3'00	3'00
Cadmio (mg/l)	0'50	0'50
Cromo III	2'00	2'00
Cromo VI (mg/l)	0'50	3'00
Cromo total (mg/l)	2'00	3'00
Hierro (mg/l)	5'00	10'00
Manganeso (mg/l)	5'00	10'00
Mercurio (mg/l)	0'10	0'10
Níquel (mg/l)	5'00	10'00



Plomo (mg/l)	1'00	1'00
Selenio (mg/l)	0'50	1'00
Estaño (mg/l)	5'00	10'00
Cobre (mg/l)	1'00	3'00
Zinc (mg/l)	5'00	10'00
Cianuros (mg/l)	0'50	5'00
Cloruros	2.000'00	2.000'00
Sulfuros (mg/l)	2'00	5'00
Sulfitos	2'00	2'00
Sulfatos (mg/l)	1.000'00	1.000'00
Fluoruros (mg/l)	12'00	15'00
Fósforo total (mg/l)	15'00	50'00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25'00	85'00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20'00	65'00
Aceites y grasas (mg/l)	100'00	150'00
Fenoles totales (mg/l)	2'00	2'00
Aldehídos (mg/l)	2'00	2'00
Detergentes (mg/l)	6'00	6'00
Pesticidas (mg/l)	0'10	0'50
Toxicidad (U.T.)	15'00	30'00

Artículo 29º.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 30º.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el Artículo 28º cuando se justifique debidamente que estos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales sobre la red de alcantarillado o los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir alcanzar los objetivos de calidad establecidos para las aguas depuradas.

Artículo 31º.



Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 21. Esta práctica será considerada como una infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 32º.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de tres días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del suceso, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar, al menos, los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora y forma en que fue comunicado el suceso.
- Fecha y hora en que tuvo lugar y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Cualquier otro dato que el usuario o el Ayuntamiento estimen oportunos para un mejor conocimiento de los hechos.
- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario responsable.

Artículo 33º.

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar, cualquier vertido público, que posea alguna de las características definidas en el artículo anterior y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal adopte las siguientes medidas:

- a. Anular o suspender temporalmente el Permiso de Vertido a los titulares de los mismos o prohibir totalmente el vertido a los que no necesitaran de dicho permiso, cuando se trate de materias no tratables a través del sistema de depuración.



- b. Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.
- c. Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones del vertido.
- d. Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 34º.

1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de calidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello, deberá ser aprobado por la Administración Municipal al otorgar el correspondiente Permiso de Vertido o para los que no lo necesitaran la licencia correspondiente.
2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del proyecto.
3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamiento correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la administración municipal.

Artículo 35º.

Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido según lo estipulado en la presente Ordenanza, serán imputados totalmente al causante del mismo.

Artículo 36º.

El Ayuntamiento aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamientos de líquidos cuyo vertido esté absolutamente prohibido, separadores de grasas y aceites y decantadores de sólidos, pudiendo sin embargo el interesado proponer otro sistema distinto que deberá, en todo caso, ser objeto de aprobación municipal.

VI. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 37º.



Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos standard adoptados por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.

Artículo 38º.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 39º.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER», publicados conjuntamente por W.E.F. (Water Environment Federation), A.P.H.A.(American Public Health Association) y A.W.W.A. (American Water Works Association). Dichos métodos podrán ser modificados a fin de ser ajustados a nuevos standards que puedan ser fijados por normativas legales superiores o por el Ayuntamiento.

Artículo 40º.

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una Unidad de Toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE 50).

VII. INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 41º.



El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

A fin de poder realizar su cometido en orden a la vigilancia, inspección, conservación, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los locales de los que procedan vertidos a las alcantarillas. La inspección podrá investigar, asimismo, los procesos de fabricación cuando tengan relación con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

La propia inspección podrá también penetrar en aquéllas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, acequias o canales, a fin de llevar a cabo los servicios de vigilancia, inspección, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situada dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 42º.

En todos los actos de inspección, los responsables de la misma deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquéllos.

Artículo 43º.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, sin perjuicio de las demás indicaciones técnicas de aplicación establecidas por la presente Ordenanza.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal a servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, al cual deberá ser facilitado el acceso a las arquetas de registro y demás instalaciones relacionadas.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados se remitirá copia al titular del Permiso de Vertido para su conocimiento.



VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44º.

Se considerarán infracciones y serán objeto de sanción:

- a. La construcción y modificación de alcantarillas, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida, o los requisitos generales de esta ordenanza.
- b. El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta ordenanza.
- c. Los daños y perturbaciones al funcionamiento del Servicio, a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de todas clases, incluidas las instalaciones de depuración de aguas, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- d. El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.
- e. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- f. La no aportación de la información que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- g. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- h. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- i. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos por las disposiciones de la presente Ordenanza.
- j. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- k. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas según lo dispuesto en la presente ordenanza.
- l. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- m. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- n. La obstrucción a la labor inspectora municipal o de las personas designadas para tal fin por el Ayuntamiento.
- ñ. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.



- o. La evacuación de vertidos prohibidos.
- p. Cualquier otro incumplimiento de los dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 45º.

Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos de los apartados a. y b. del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado c. del propio artículo, el causante de los daños, y
3. En el supuesto del apartado d. de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

Artículo 46º.

1. Todo daño a las obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras o anejas a las mismas obligará al causante del mismo a la reparación del daño causado y a la reposición de dichas obras e instalaciones a su estado correcto, sin perjuicio, además de exigir más responsabilidades a que hubiera lugar.
2. La reparación y reposición deberán efectuarse por el infractor dentro del plazo que, al efecto, le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquél, según estime más conveniente la autoridad municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Artículo 47º.

1. Las infracciones serán sancionadas con multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, previo expediente tramitado de conformidad con las disposiciones del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto.
2. Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente, atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad, la alarma pública, el beneficio obtenido, la reincidencia y demás circunstancias que concurren.

Artículo 48º.



1. Además de la imposición de multas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:
 - a. Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados
 - b. Ordenar al infractor, que en el plazo que se señale, presente la solicitud de los permisos y licencias pertinentes ajustados a los términos de esta Ordenanza.
 - c. Ordenar al infractor, que en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de los permisos o a las disposiciones de esta Ordenanza.
 - d. Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismo se hará por el Ayuntamiento.
 - e. Disponer la reparación, reposición o demolición de dicha obras e instalaciones por personal municipal o a través de contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
 - f. Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta ordenanza.
 - g. Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en este Texto.
 - h. Imponer la tramitación de un nuevo Permiso de Vertido, cuando la alteración de las características del vertido se prevea de larga duración y difieran sustancialmente de las que fueron objeto de autorización.
 - i. El Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, la conducta reiteradamente infractora del titular, la negativa a instalar aparatos de predepuración, o la imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por las causas establecidas en este Texto, proceder a la supresión del suministro de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular y/o usuario los gastos que ocasionare, y en todo caso, previa audiencia del interesado.
2. Los plazos a que se refieren los apartados b. c. y d. del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo lo que sea objeto de la orden.

Artículo 49º.

En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a., b., c., d. y f. del párrafo 1 del artículo anterior, y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.



Artículo 50º.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, quién podrá delegar tanto la imposición de multas como la adopción de las medidas previstas en el articulado de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza para que todos los usuarios a los que sea de aplicación lo dispuesto en este Texto, adopten las medidas oportunas para ajustarse a lo establecido en el articulado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El Ayuntamiento determinará el régimen económico de la prestación de los servicios necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado en esta Ordenanza.

SEGUNDA

La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor en el plazo establecido en el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Red de Alcantarillado Municipal aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Enero de 1991.





ANEJO I. INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA

EJECUCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo A1.

En el alcantarillado municipal, las tuberías que se emplearán serán de las calidades mínimas siguientes, siempre que la altura del recubrimiento sea superior a 1,5 metros:

- Tubos de hormigón armado.
- Serie C: Carga de fisuración 9.000 kp/m².
- Diámetros nominales admitidos:
 - 400 mm.
 - 600 mm.
 - 800 mm.
 - 1.000 mm.
 - 1.200 mm.
 - 1.500 mm.
 - 1.800 mm.
 - 2.000 mm.
 - 2.500 mm.
- Los tubos de 400 mm sólo serán admisibles en ramales de cabecera del alcantarillado de urbanizaciones de baja densidad.

Artículo A2.

Las tuberías se calcularán hidráulicamente para recibir las aguas residuales y pluviales, calculadas éstas por el Método Racional excepto para cuencas de recogida de superficie inferior a 20 ha., para las que se aplicará una precipitación mínima de 160 litros/seg.ha.

Artículo A4.

En las acometidas a edificios de viviendas o instalaciones que no presupongan un ataque químico intenso, se utilizará tubería de UPVC UNE 53.332 DE 200 mm. De diámetro nominal como mínimo, que unirá la arqueta de registro interior del edificio con el pozo de



registro del alcantarillado más próximo, prohibiéndose las acometidas directas que no sean registrables por sus dos extremos.

Artículo A5.

Los dispositivos de cubrición y cierre del alcantarillado municipal serán de fundición dúctil y cumplirán la norma UNE EN-124.

Artículo A6.

En las obras de alcantarillado será obligado cumplimiento el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones o norma que lo sustituya.